



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., lunes 06 de abril de 2026.

Edición Vespertina Extraordinario Número 16

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

PUNTO DE ACUERDO No. 66-341 mediante el cual se concede la licencia temporal sin goce de sueldo para separarse del cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Ciudadana Frida Denisse Gómez Puga, durante los días 6 y 7 de abril del presente año	2
PUNTO DE ACUERDO No. 66-342 mediante el cual se admite la renuncia del Ciudadano Esteban Constantino Velasco Salinas, al cargo de Fiscal Especializado en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con efectos a partir del 1° de abril del presente año	2
PUNTO DE ACUERDO No. 66-343 mediante el cual la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.....	3
PUNTO DE ACUERDO No. 66-344 mediante el cual se determina el calendario y procedimiento al que habrán de sujetarse las comparecencias de las y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, con motivo del análisis del Cuarto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo Estatal	4
ACUERDO de la Junta de Gobierno por el que se emite la Convocatoria Pública para la designación de la Persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado.....	6

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 66-1038 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas; y los Artículos Transitorios Octavo, y la Tabla de Porcentajes por año; Noveno y la Tabla de Porcentajes por año; y las Tablas de Porcentajes por año contenidas en los Artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto 66-945, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario Número 61, de fecha 20 de diciembre de 2025	10
DECRETO No. 66-1039 mediante el cual se expide la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas.....	13
DECRETO Gubernamental que crea la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada "Tamaulipas se Transforma, Sociedad Anónima de Capital Variable"	23

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 66-341

MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, A LA CIUDADANA FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA, DURANTE LOS DÍAS 6 Y 7 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se concede la licencia temporal sin goce de sueldo para separarse del cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Ciudadana Frida Denisse Gómez Puga, durante los días 6 y 7 de abril del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asimismo, comuníquese el presente Punto de Acuerdo al Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo a la Ciudadana Frida Denisse Gómez Puga, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 66-342

MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA RENUNCIA DEL CIUDADANO ESTEBAN CONSTANTINO VELASCO SALINAS, AL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO EN ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EFECTOS A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se admite la renuncia del Ciudadano Esteban Constantino Velasco Salinas, al cargo de Fiscal Especializado en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con efectos a partir del 1° de abril del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asimismo, comuníquese el presente Punto de Acuerdo al Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo al Licenciado Esteban Constantino Velasco Salinas, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 66-343

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, cuyo contenido es el siguiente:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

Artículo Único.- Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona Titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

a) Las Fuerzas Armadas;

b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;

c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y

d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase copia del presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN LXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 66-344

MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL CALENDARIO Y PROCEDIMIENTO AL QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS COMPARENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA QUE BRINDEN INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS, CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DEL CUARTO INFORME DE GOBIERNO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se determina el calendario y procedimiento para regular las modalidades y formato que habrán de observarse en la comparecencia de las personas titulares de diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, con motivo del análisis del Cuarto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las comparecencias de las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal, ante el Pleno Legislativo o en Comisiones, se llevarán a cabo conforme al siguiente calendario:

COMPARENCIAS 2026		
COMISIONES		
MARTES 07 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	COMISIÓN
11:00 horas	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Comisión del Trabajo y Previsión Social

LUNES 13 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	COMISIÓN
14:00 horas	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	Comisión de Anticorrupción

MARTES 14 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	COMISIÓN
10:00 horas	Secretaría de Administración	Comisión de Administración

MARTES 21 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	COMISIÓN
13:00 horas	Secretaría de Desarrollo Rural, Pesca y Acuacultura	Comisión de Desarrollo Rural

MARTES 12 DE MAYO		
HORA	DEPENDENCIA	COMISIÓN
11:00 horas	Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Puertos

LUNES 18 DE MAYO		
HORA	DEPENDENCIA	COMISIÓN
12:00 horas	Secretaría de Salud	Comisión de Salud

PLENO LEGISLATIVO		
MARTES 07 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
14:00 horas	Secretaría de Turismo	Pleno Legislativo

LUNES 13 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
11:00 horas	Secretaría de Seguridad Pública	Pleno Legislativo

MARTES 14 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
12:00 horas	Secretaría de Economía	Pleno Legislativo

MARTES 21 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
15:00 horas	Secretaría de Bienestar Social	Pleno Legislativo

MARTES 28 DE ABRIL		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
11:00 horas	Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social	Pleno Legislativo
14:00 horas	Secretaría de Educación	Pleno Legislativo

MIÉRCOLES 06 DE MAYO		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
11:00 horas	Secretaría General de Gobierno	Pleno Legislativo
14:00 horas	Secretaría de Finanzas	Pleno Legislativo

MARTES 12 DE MAYO		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
14:00 horas	Secretaría de Desarrollo Energético	Pleno Legislativo

MARTES 19 DE MAYO		
HORA	DEPENDENCIA	MODALIDAD
12:00 horas	Secretaría de Obras Públicas	Pleno Legislativo

ARTÍCULO TERCERO. A las comparecencias y análisis que se efectúen ante Comisiones, podrán asistir las Diputadas y los Diputados que así lo deseen.

ARTÍCULO CUARTO. Las comparecencias serán moderadas por la Presidencia de la Mesa Directiva o Presidenta o Presidente de la Comisión, según la modalidad que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. El procedimiento para el desahogo de las comparecencias se sujetará al establecido en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO. Las Diputadas y los Diputados de cada forma de agrupación por afiliación partidista representadas en este Congreso, antes de que inicie la comparecencia, darán a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva o Presidenta o Presidente de la Comisión, el nombre de las Diputadas o los Diputados que harán uso de la voz en su representación tanto para fijar su posicionamiento como las rondas de preguntas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier eventualidad no prevista en el presente procedimiento será atendida conforme al criterio y formalidades que determine la Presidencia de la Mesa Directiva o Presidenta o Presidente de la Comisión que corresponda.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición, se publicará en el Periódico Oficial de Estado, y se hará del conocimiento inmediato a las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal que habrán de comparecer, por los conductos institucionales y legales correspondientes.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS LEGISLATURA 66 JUNTA DE GOBIERNO

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Junta de Gobierno de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 40; y 58, fracción LX, de la Constitución Política local; 55, 56 y 57, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; y conforme a los artículos 133 y 134 numerales 4 y 8, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que es facultad de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las personas titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, reconocidos en la Constitución Política Local que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Que cuando se genere la vacante o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno deberá emitir la convocatoria pública para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

III. Que el procedimiento legal aplicable para la designación correspondiente será conforme a lo previsto en el artículo 134 numerales 4 y 8, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

IV. Que la Fiscalía General de Justicia del Estado forma parte de los órganos a los que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, cuya persona titular del órgano interno de control debe ser designada por este Congreso.

V. Que los artículos 58 fracción LX y 125 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, son los fundamentos donde se establece la naturaleza del órgano interno de control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el término de la duración del cargo y los requisitos que se deben satisfacer para acceder al mismo.

VI. Que es del interés de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista de la Legislatura 66 de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, llevar a cabo el procedimiento de designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien será responsable de verificar el correcto funcionamiento interno, en cuanto al manejo y uso de recursos y bienes.

Por lo expuesto y fundado, quienes integramos la Junta de Gobierno del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien adoptar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba emitir la Convocatoria Pública para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La Convocatoria Pública se elaborará con base en el procedimiento y requisitos que al efecto establecen la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

CUARTO. Para efecto de lo anterior, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tiene a bien emitir la siguiente:

CONVOCATORÍA PÚBLICA

A las personas ciudadanas interesadas en participar en el procedimiento de designación para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se desarrollará conforme a las siguientes:

BASES

I. De los requisitos que se deben reunir para participar en el procedimiento.

Las personas aspirantes que se interesen en participar en el procedimiento para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a)** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- b)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- c)** Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- d)** Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas o equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- e)** Contar con reconocida solvencia moral;
- f)** No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor, consultora, auditor o auditora externa del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;
- g)** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- h)** No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación; y
- i)** Declaración de intereses.

II. De la documentación que deben presentar las personas aspirantes.

Las personas aspirantes a ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberán acudir personalmente o a través de un tercero con carta poder notariada para presentar la documentación siguiente:

- a) Escrito de solicitud de inscripción por duplicado en el que señale su interés en participar en la Convocatoria Pública de referencia, dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, señalando una dirección de domicilio y un número telefónico para notificaciones. Esta solicitud deberá contener la firma autógrafa de la persona aspirante;
- b) Declaración de intereses, en el caso de Servidores Públicos, con base en los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, y en caso de no serlo en las normas aplicables, esta declaración deberá contener su firma autógrafa;
- c) Copia certificada del Acta de Nacimiento, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente o ante Notaría Pública;
- d) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral;
- e) Constancia de No Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con fecha de expedición no mayor a 30 días;
- f) Constancia de No Inhabilitación, expedida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno del Estado, con fecha de expedición no mayor a 30 días;
- g) Copia certificada del Título Profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas o equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- h) Copia certificada de la Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- i) Currículum vitae con fotografía actual, firmado por la persona aspirante, acompañado de copia de los documentos que lo corroboren, destacando aquellos relacionados con la experiencia para el cargo;
- j) Carta con firma autógrafa en la que la persona aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
- No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político;
 - No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Diputado o Diputada Local, titular del Poder Ejecutivo del Estado, o haber ocupado algún alto cargo ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado o postulada para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación; y
 - Que toda la información y documentación que proporcione o llegue a proporcionar, con motivo del procedimiento de designación a que se refiere la presente Convocatoria, sea veraz y auténtica.
- k) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases y procedimientos de la presente Convocatoria;
- l) Escrito de hasta cinco cuartillas sobre su pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo;
- m) Escrito de hasta dos cuartillas sobre los datos biográficos de la persona aspirante, desde su formación académica hasta su experiencia laboral de mayor relevancia y relación con el cargo al cual aspira, concluyendo con las actividades profesionales en las que se desempeñe actualmente, utilizando una redacción clara, precisa y concisa; y
- n) Memoria USB que contenga las copias digitales en formato PDF de todos los documentos señalados en los incisos a) al m) de la presente Base. El dispositivo deberá entregarse libre de virus, sin contraseña ni cifrado, con cada documento en archivo independiente, los cuales deberán ser perfectamente legibles.

III. Del trámite para participar en el procedimiento de designación al cargo de referencia.

- a) Las personas aspirantes que estimen estar en aptitud de ser consideradas para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberán acudir personalmente a entregar la documentación requerida en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sito en Boulevard Praxedis Balboa número 3100, Colonia Parque Bicentenario, Código Postal 87083, Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del plazo comprendido del día **7 al 20 de abril del año en curso**, en un horario de las **8:30 horas a 18:00 horas**, cerrando así el periodo para el registro de inscripción.
- b) Al momento de la entrega de la documentación, el personal de la Oficialía de Partes que la reciba realizará lo siguiente:
1. Recibirá de manera inmediata la documentación que la persona aspirante entregue;
 2. Proporcionará un comprobante general de recepción de dicha documentación y el aviso de privacidad para el manejo de datos personales y en su caso, el de consentimiento para la publicación de los ensayos, artículos u obras inéditas entregadas;
 3. Este comprobante tendrá como único propósito acreditar la entrega de documentación para su posterior verificación, por lo que en ningún caso se podrá considerarse como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria de referencia.

IV. Del procedimiento.

Con base en lo dispuesto por los artículos 133 y 134 numeral 8, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas respecto a la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos con autonomía reconocida en la Constitución, el procedimiento a desarrollarse para tal efecto se efectuará de la siguiente forma:

1. Por cada una de las personas interesadas que hayan presentado su escrito de solicitud por duplicado para participar con la documentación requerida, se integrará un expediente, mismo que la Presidencia de la Mesa Directiva turnará a las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o a la Diputación Permanente durante los recesos, para que realicen la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellas personas aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, con base en la Constitución y las leyes secundarias correspondientes.
2. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, determinen que las personas aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud respectiva, motivando y fundando la exclusión de las mismas para no ser consideradas en la siguiente etapa.
3. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado y en la página de internet del Congreso, y contendrá lo siguiente:
 - I. El listado con las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes secundarias correspondientes.
 - II. El plazo con que cuentan las personas aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello.
 - III. El día y hora en donde tendrán verificativo las entrevistas ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o ante la Diputación Permanente durante los recesos, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de avalar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo.
4. Una vez que se hayan desahogado las entrevistas, las comisiones señaladas o la Diputación Permanente durante los recesos, sesionarán con la finalidad de emitir el dictamen que contenga la lista de las personas candidatas que cumplieron con los requisitos legales y que solventaron las entrevistas, mismas que son aptas para ser votadas por el Pleno Legislativo.
5. El dictamen referido en el punto anterior será sometido a votación de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para que posteriormente, mediante votación por cédula, se realice la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

V. De la interpretación, circunstancias y casos no previstos.

La interpretación de la presente Convocatoria, así como las situaciones no previstas, serán resueltas por las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas o en su caso, por la Diputación Permanente.

VI. De la difusión de la presente Convocatoria.

La presente Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet del Congreso y, preferentemente, en dos diarios de circulación en la Entidad.

Dado en la Sala de Juntas de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, **a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.**

JUNTA DE GOBIERNO.- PRESIDENTE.- COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.- DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.-COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- DIP. GERARDO PEÑA FLORES.- Rúbrica.-REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- DIP. ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- REPRESENTANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- DIP. JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO.- Rúbrica.- REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-1038

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS OCTAVO, Y LA TABLA DE PORCENTAJES POR AÑO; NOVENO Y LA TABLA DE PORCENTAJES POR AÑO; Y LAS TABLAS DE PORCENTAJES POR AÑO CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL DECRETO 66-945, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EXTRAORDINARIO NÚMERO 61, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2025.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5, fracción VIII; 10, numeral 1; 45, numeral 2; y 70, numeral 1 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5.

Para ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Entidades Públicas: los Poderes del Estado de Tamaulipas, incluyendo a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los organismos autónomos conforme a la Constitución Política del Estado;

IX.- a la XXXIII.- ...

ARTÍCULO 10.

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón del trabajador. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de los trabajadores o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán tomar como sueldo base montos mayores al equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.

2. al 7. ...

ARTÍCULO 45.

1. La ...

2. Tratándose de trabajadores a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.

ARTÍCULO 70.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. Cualquier ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los Artículos Transitorios Octavo, y la tabla de porcentajes por año; Noveno y la tabla de porcentajes por año; y las tablas de porcentajes por año contenidas en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto 66-945, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 61, de fecha 20 de diciembre de 2025, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de primera generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 4 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en función del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la Compensación y Quinquenio
2026	13.33%
2027	26.67%
2028	40.00%
2029	53.33%
2030	66.67%
2031	76.00%
2032	84.00%
2033	92.00%
2034 en adelante	100.00%

ARTÍCULO NOVENO. Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de segunda generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 5 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en función del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la Compensación y Quinquenio
2026	13.33%
2027	26.67%
2028	40.00%
2029	53.33%
2030	66.67%
2031	76.00%
2032	84.00%
2033	92.00%
2034 en adelante	100.00%

ARTÍCULO DÉCIMO. Para ...

Año	Porcentaje	
	Salario Base	Adquisición de víveres básicos, Quinquenio, Compensación o Gratificación
2026	21.50%	3.00%
2027	21.50%	6.00%
2028	21.50%	9.00%
2029	21.50%	12.00%
2030	21.50%	15.00%
2031	21.50%	18.00%
2032	21.50%	21.00%
2033	24.00%	24.00%
2034 en adelante	27.00%	27.00%

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para ...

Año	Porcentaje	
	Salario Base	Adquisición de víveres básicos, Quinquenio, Compensación o Gratificación
2026	10.50%	2.00%
2027	10.50%	4.00%
2028	10.50%	6.00%
2029	10.50%	8.00%
2030	10.50%	10.00%
2031 en adelante	10.50%	10.50%

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAGRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1039

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Definir los criterios de la política pública del Gobierno del Estado para impulsar, desarrollar y promover la atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales, así como la creación de obras en Tamaulipas que impulsen la industria local, en los términos de la presente Ley;

II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la implementación de acciones orientadas a la mejora de los procedimientos administrativos de los trámites y servicios de conformidad con la legislación aplicable necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

III. Promover el uso responsable de la infraestructura turística y cultural, espacios públicos, locaciones privadas, en este último caso, bajo el correspondiente convenio, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IV. Contribuir a la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales, en términos de la presente Ley;

V. Crear y regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

VI. Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales, para la promoción del Estado con el propósito de crear fuentes de empleo, incrementar los ingresos y lograr un impacto positivo en la economía de la entidad;

VII. Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en la entidad;

VIII. Promover en el ámbito de la presente Ley, estímulos fiscales y/o económicos establecidos en el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;

IX. Promover la vinculación del sector cinematográfico con la industria turística, a fin de posicionar al Estado como un destino estratégico para producciones audiovisuales y cinematográficas nacionales e internacionales;

X. Promover la diversidad cultural, la inclusión social y la participación comunitaria en la producción y exhibición cinematográfica, con especial énfasis en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos históricamente marginados; y

XI. Todos aquellos necesarios para el correcto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. En las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.

Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Bienes de dominio público: A los caminos del Estado; los aprovechamientos de las aguas que no sean federales ni particulares y sus obras respectivas; plazas, paseos y parques propiedad del Estado; monumentos

artísticos e históricos y edificios en general para el uso público; propiedades rústicas utilizadas para servicios públicos; estacionamientos administrados por el Estado; los montes y bosques que no sean de la federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las aceras, pasajes, andadores, carreteras, camellones, puentes, presas, canales, zanjas, monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes las visitan;

II. Comisión: La Comisión de Filmaciones de Tamaulipas es el órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado;

III. Consejo: Al Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

IV. Filmación: A cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en cualquiera de sus etapas;

V. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VI. Ecosistema Audiovisual: A el conjunto de personas actores, actividades, infraestructura, instituciones y procesos que intervienen en la creación, producción, distribución y consumo de contenido audiovisuales;

VII. Industria Creativa: Al conjunto de actividades económicas basadas en la creatividad, el talento y la propiedad intelectual, que comprenden entre otras, la producción cinematográfica, audiovisual, artística y cultural;

VIII. Ley: A la presente Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas;

IX. Municipio: A los referidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

X. Producción audiovisual: A las creaciones intelectuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada, que se hacen susceptibles mediante dispositivos técnicos y producen sensación de movimiento que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: animaciones, series, pilotos, miniserias, temporadas, programas de televisión, ficción, videos musicales, documentales, programas educativos, comerciales publicitarios, periodísticos, reportajes y análogos;

XI. Producción cinematográfica: A las creaciones intelectuales expresadas mediante combinaciones de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo contenido de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o medios que hagan sus veces, que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: cortometrajes, medimetrajes o largometrajes;

XII. Productores: A las personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado y sus Municipios;

XIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Turismo;

XV. Ventanilla única: A la unidad administrativa especializada, física o digital, encargada de simplificar, gestionar y resolver de manera centralizada la recepción de solicitudes para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, así como la tramitación de avisos, permisos y autorizaciones para el uso de locaciones y espacios públicos en el Estado, destinados a la realización de obras cinematográficas, audiovisuales y fotográficas de cualquier índole; y

XVI. Vía Pública: A cualquier vialidad bajo jurisdicción estatal o municipal, destinada a facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, las siguientes:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;

IV. La persona titular de la Secretaría de Economía;

V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

VI. Los Municipios del Estado de Tamaulipas;

VII. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual; y

VIII. La Comisión.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

Artículo 6. Se crea el Consejo como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.

1. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas, mecanismos y estrategias que faciliten la planeación, producción y desarrollo de producciones cinematográficas y/o audiovisuales;
- II. Fomentar y estimular la profesionalización de los servicios que se ofrecen a las producciones;
- III. Gestionar recursos públicos y privados para promover y atraer producciones;
- IV. Aprobar o rechazar propuestas de estímulos, presentadas por la Secretaría de Economía, para fomentar la industria;
- V. Revocar el otorgamiento de estímulos conforme al Reglamento;
- VI. Constituir grupos de trabajo para análisis y evaluación de producciones;
- VII. Emitir opiniones sobre planes o proyectos presentados; y
- VIII. Las demás derivadas de la presente Ley.

2. El Consejo se integrará por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá en la Secretaría Técnica, con voz y voto;
- III. Ocho vocalías con voz y voto, integradas de la siguiente manera:
 - a) La Persona titular de la Secretaría de Economía;
 - b) La Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - c) La Persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;
 - d) La persona titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado;
 - e) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
 - f) La persona titular de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas;
 - g) La persona titular de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Tamaulipas; y
 - h) Una persona productora o creadora cinematográfica tamaulipeca, propuesto por la Secretaría.

Los cargos serán honoríficos y existirá la posibilidad de que asistan invitados, con voz, pero sin voto. El Consejo sesionará de forma ordinaria semestralmente y extraordinaria cuando se requiera. Para que las sesiones y sus acuerdos tengan validez legal, se requiere un quórum mínimo de seis integrantes, siendo de carácter obligatorio e indispensable la asistencia de la Presidencia y Secretaría o sus suplentes.

Las personas integrantes tendrán derecho a proponer acuerdos y dar seguimiento a los mismos. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia contará con voto de calidad para emitir el fallo definitivo.

En caso de ausencia o impedimento de las personas titulares, deberán designar formalmente una persona suplente, quien contará con las mismas facultades y atribuciones de la persona titular durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, por instrucciones de la Presidencia del Consejo, la convocatoria a las sesiones, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas puedan convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten;
- II. Tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Someter a la aprobación de los presentes el orden del día;
- IV. Redactar las actas de las sesiones del Consejo y formar el libro correspondiente;
- V. Recoger los acuerdos y darles el seguimiento correspondiente;
- VI. Formar parte y, en su caso, coordinar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo;
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo; y
- VIII. Las asignadas expresamente por la Presidencia del Consejo.

Artículo 8. Las personas Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto de los asuntos tratados;
- II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- III. Los demás que le sean conferidas por el Consejo y las asignadas por la Presidencia.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 9. La Secretaría se constituirá como la instancia rectora para el fortalecimiento del ecosistema audiovisual en la entidad. Su propósito es consolidar al Estado como un destino competitivo para la producción global, impulsando el desarrollo económico y la profesionalización del sector mediante la articulación entre el sector público, privado y la industria creativa.

Para efectos de la presente Ley, la Secretaría ejercerá sus funciones a través de la Comisión, como órgano administrativo especializado adscrito a la misma.

Artículo 10. La Comisión, es un órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades en materia cinematográfica y audiovisual en el Estado.

La Comisión será representada por una persona titular, quien ejercerá las atribuciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del sector cinematográfico y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;
- II. Incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas gubernamentales de planeación, fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, en los términos de la presente Ley;
- III. Gestionar y agilizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Apoyar y promover con instancias y entidades federales, estatales o municipales, los festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado;
- V. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, así como promover acciones de capacitación y profesionalización dirigidas a los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;
- VI. Suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de colaboración con las instancias de gobierno y particulares, incluyendo locaciones privadas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VII. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;
- VIII. Asesorar, auxiliar y acompañar a las personas productoras en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran, de acuerdo a los recursos humanos, presupuestales y materiales existentes;
- IX. Elaborar, difundir y mantener actualizados los siguientes registros:
 - a) Registro de personas productoras;
 - b) Registro de locaciones;
 - c) Registro de proveedores especializados; y
 - d) Registro de servicios profesionales especializados;
- X. Diseñar la guía de la persona productora, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;
- XI. Atraer, impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;
- XII. Fungir como enlace con autoridades federales, estatales y municipales para la logística de filmaciones, así como promover la obtención de apoyos técnicos y materiales requeridos para proyectos audiovisuales de acuerdo al Reglamento de la presente Ley;

- XIII.** Difundir convocatorias, estímulos y concursos, de carácter estatal y nacional, relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual;
- XIV.** Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;
- XV.** Generar el aviso de filmación y permiso de filmación correspondiente;
- XVI.** Operar la ventanilla única como instancia para la gestión de trámites y servicios;
- XVII.** Apoyar la promoción nacional e internacional del Estado como destino de filmaciones;
- XVIII.** Integrar informes estadísticos sobre filmaciones, su impacto turístico, derrama económica, empleo local y uso de locaciones; y
- XIX.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 12. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

- I.** Difundir los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas, audiovisuales y fotográficas en el Estado en coordinación con la Secretaría;
- II.** Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría la exhibición constante, cotidiana y de calidad del cine nacional en el Estado, con el fin de fomentar una cultura de cine mexicano;
- III.** Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo, impulso y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;
- IV.** Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual;
- V.** Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica en el Estado;
- VI.** Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre las personas creadoras de contenido audiovisual y la población;
- VII.** Integrar, incrementar y resguardar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las producciones cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley;
- VIII.** Impulsar, en el ámbito de sus atribuciones, la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;
- IX.** Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía;
- X.** Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado;
- XI.** Proporcionar a la Secretaría, mediante los instrumentos de coordinación correspondientes, la información que le sea requerida para el cumplimiento de los fines de la presente Ley; y
- XII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 13. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Economía en materia cinematográfica y audiovisual, las siguientes atribuciones:

- I.** En coordinación con la Secretaría, promover estímulos y programas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor;
- II.** Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, relacionados al sector e industria materia de la presente Ley;
- III.** Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;

IV. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;

V. Apoyar a la Secretaría, así como a la Secretaría de Bienestar Social en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y

VI. Las demás que le otorga la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 14. Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración y actualización del registro de locaciones con que cuentan para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con la Secretaría, así como con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

II. Fomentar, y facilitar en coordinación con la Comisión, la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico y audiovisual;

III. Promover en coordinación con la Comisión, ante las autoridades competentes, el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;

V. El municipio designará una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

VI. Acordar, conforme a la legislación aplicable las medidas de simplificación y agilización administrativa que incentiven y faciliten la filmación de producciones cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y

VII. Las demás que le otorga la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS FILMACIONES EN EL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Para poder filmar en bienes de dominio público del Estado, la persona interesada deberá haber presentado el Aviso o Permiso de Filmación ante la Comisión, según corresponda, así como estar inscrita de forma temporal o definitiva en el registro de personas productoras.

Artículo 16. Siempre que no impidan total o parcialmente las vías primarias y secundarias de tránsito vehicular, quedan exceptuadas de dar Aviso o Permiso de Filmación a la Comisión, las siguientes filmaciones:

I. Periódicas y de reportaje;

II. Las producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente;

III. Las realizadas por televisoras educativas y culturales de la República Mexicana; y

IV. Registro en la variedad de formatos audiovisuales, para uso personal o turístico.

Las producciones antes señaladas podrán solicitar a la Comisión la expedición de una constancia, cuando lo consideren necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, las producciones mencionadas deberán solicitar permiso por escrito en documento libre a la persona responsable del recinto o sitio donde se llevará a cabo la filmación.

En caso de filmaciones en espacios públicos patrimoniales y/o donde existan monumentos históricos, se deberá dar cumplimiento a la legislación aplicable en materia de protección, tanto federal como local.

Artículo 17. No se requiere dar Aviso o gestionar Permiso de Filmación cuando las filmaciones se realicen en inmuebles de propiedad privada, los vehículos se estacionen en lugares permitidos y no se obstruya el paso vehicular ni peatonal, sin que esto exima a las personas productoras de la obligación de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo una obra audiovisual.

Artículo 18. La presentación del Aviso o del Permiso de Filmación no eximen a las personas productoras de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para realizar la filmación autorizada y, en su caso, preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella.

Artículo 19. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso de Filmación concedidos previamente, la persona titular de los mismos podrá solicitar a la Comisión la autorización de las modificaciones conducentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS AVISOS DE FILMACIÓN

Artículo 20. El Aviso será gratuito y amparará a la persona productora para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se realicen en los bienes de dominio público del Estado definidos en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 21. Las actividades relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual que sólo requieren la presentación de un Aviso son las siguientes:

I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;

II. Estacionar vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito;

III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;

IV. Instalar en los bienes de dominio público del Estado, herramientas, equipos de cámaras, sonido, vídeo, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular; y

V. Tender cableados y cajas de conexión eléctrica de manera que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos y personas, cuando estos crucen una vía de tránsito, utilizando las medidas correspondientes.

La violación de las disposiciones de tránsito atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. El Aviso deberá presentarse por lo menos 12 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.

Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Artículo 23. Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que efectúe el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato respectivo.

Se tendrá por no presentado el Aviso y por lo tanto no surtirá efectos legales, cuando ocurra alguna de las causas previstas en el artículo 28, excepto la señalada en la fracción I.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

Artículo 24. Se requiere la expedición del Permiso, cuando la filmación se realice en la vía pública; o cuando los vehículos de la producción impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular o se estacionen en lugares con restricciones específicas.

En ningún caso, la Comisión expedirá Permiso o su prórroga, cuando no esté cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25. Los Permisos expedidos por la Comisión conceden a sus titulares el derecho a realizar las actividades señaladas en este Capítulo, sin que esto exima a las personas productoras de la necesidad de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para efectuar la filmación y preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella y de la realización de los trámites que correspondan ante el municipio.

Los documentos y requisitos exigidos para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26. Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que requieren la tramitación de un Permiso, son las siguientes:

- I. Realizar una filmación en la vía pública;
- II. Estacionar los vehículos de la producción cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular, debiendo en su caso, asegurar la disponibilidad de los espacios de estacionamiento para dichos vehículos;
- III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual de los vehículos referidos en la fracción anterior, en las vías primarias y/o secundarias de tránsito vehicular;
- IV. Instalar en la vía pública del Estado, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, paralelos, grúas, así como todos los accesorios y enseres necesarios del sector audiovisual; y
- V. Realizar en la vía pública, actividades relacionadas con el sector audiovisual, como escenas de acción, efectos especiales, vehículos especiales en movimiento, instrumentando las medidas necesarias de seguridad para efectuar dichas actividades.

La violación de las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico o natural atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Permiso ingresado por la persona interesada y emitir el permiso respectivo o la resolución de carácter negativo, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la solicitud de Permiso no reúna los requisitos señalados en este capítulo, la Comisión en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, prevendrá a la persona interesada para que realice las correcciones pertinentes.

Artículo 28. Las causas para no otorgar el Permiso de Filmación son las siguientes:

- I. Que no se haya cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes;
- II. Que previamente se haya otorgado un Permiso para la misma locación y en la misma fecha;
- III. Que, por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por la persona productora; y
- IV. Que la persona productora esté impedida para solicitar el Permiso por haber sido dado de baja del Registro de personas productoras.

Artículo 29. Una vez otorgado el Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que ampara el Permiso, su vigencia, así como la ubicación de las locaciones, exceptuando a la persona productora de realizar este trámite.

Artículo 30. La vigencia del Permiso, podrá prorrogarse mediante la presentación del Formato Único de Prórroga de Permiso, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, las condiciones establecidas originalmente y las causas que justifican la prórroga.

El procedimiento para conceder la prórroga se sustentará en las disposiciones aplicables en el otorgamiento del permiso, en tanto que el periodo de prórroga únicamente se referirá a la obra audiovisual contemplada en el Permiso objeto de la misma.

CAPÍTULO IV

DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

Artículo 31. La Comisión dejará sin efectos los Avisos y Permisos de Filmación en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por la persona solicitante resulten falsos;
- II. Cuando la persona titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, Prórroga o en la Modificación de Permiso; o
- III. Cuando durante la Prórroga o en la Modificación del Permiso de Filmación, se varíen las condiciones en que fueron otorgados los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá ejecutar los procedimientos que determinen las autoridades competentes y podrá suspender la filmación con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 33. La revocación será dictada únicamente por la Comisión en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. La Comisión podrá supervisar en cualquier momento, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las condiciones y actividades amparadas por el Aviso, Permiso, Prórroga o Modificación de Permiso de Filmación.

TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN Y FOMENTO

Artículo 35. El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

Artículo 36. La Secretaría, de acuerdo con las acciones determinadas por el Consejo, coadyuvará con los Municipios en el ámbito de su competencia, en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 37. El Consejo a fin de impulsar, desarrollar y promover la atracción y creación de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado, considerará los siguientes criterios:

- I. El impacto económico, en proveeduría en el Estado, impuestos y/o arrendamientos de bienes inmuebles;
- II. El impacto cultural y artístico;
- III. La generación de empleos para las personas habitantes del Estado;
- IV. La ubicación geográfica de la producción; y
- V. Los demás que estime necesarios.

Los estímulos económicos, incluidos aquellos promovidos por la Secretaría de Economía, estarán sujetos a reglas de operación clara y transparente, aprobada por el Consejo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 38. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social, instituciones educativas y culturales, promoverá programas de formación, becas, residencias artísticas y talleres especializados para el desarrollo de talento local en las áreas técnica, creativa y de gestión cinematográfica. Asimismo, contribuirá al desarrollo competitivo de la industria y establecerá programas permanentes de formación para cineastas.

Artículo 39. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, promoverá el desarrollo de la infraestructura filmica y audiovisual del Estado mediante el impulso de nuevas tecnologías para la industria cinematográfica. Asimismo, diseñará e implementará programas que vinculen la producción cinematográfica con la promoción turística de Tamaulipas, a través de campañas, festivales y alianzas estratégicas con agencias de viajes, hoteles y operadores turísticos.

TÍTULO QUINTO USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 40. Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.

Artículo 41. La persona productora deberá proteger los espacios que utilice, mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 42. La Secretaría, junto con la Secretaría de Bienestar Social y los Municipios, promoverá exhibiciones constantes de cine, impulsando el cine mexicano y extranjero, con valor educativo, artístico y/o cultural; desarrollarán campañas de concientización sobre la industria y promoverá cine educativo y cultural en cineclubes y circuitos no comerciales.

Artículo 43. El Estado fomentará la educación, creación e investigación cinematográfica mediante la integración de un acervo estatal de producciones, el cual preservará el patrimonio fílmico y audiovisual, además de incentivar la colaboración intergubernamental para la promoción y fortalecimiento de la industria. Asimismo, promoverá la celebración de convenios y alianzas con universidades nacionales e internacionales, escuelas de cine y centros de investigación, a fin de impulsar la profesionalización y consolidación del sector cinematográfico y audiovisual en el Estado.

Artículo 44. El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes será quien resguarde las obras señaladas en el artículo anterior.

Artículo 45. El acervo cinematográfico y audiovisual será de consulta pública, sin fines de lucro, para fines académicos, entretenimiento, estudio, investigación o análisis de los espacios filmados, en los términos que señale el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRODUCTORAS Y USUARIAS

Artículo 46. Las personas productoras y usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Comisión el Aviso o Permiso de Filmación, según corresponda;
- II. Solicitar a las autoridades correspondientes, en la presentación del aviso o permiso otorgado, el apoyo para implementar medidas de seguridad para llevar a cabo la producción cinematográfica y audiovisual;
- III. Tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación del estado que guardan los bienes de uso común utilizados en la filmación;
- IV. Cuando se haya autorizado un estímulo por parte del Consejo, la persona productora será responsable de entregar un ejemplar del soporte material que contenga dichas obras cinematográficas o audiovisuales realizadas, para el resguardo correspondiente, así como la comprobación y justificación de gastos, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros; y
- VI. Las demás que deriven de otras disposiciones legales.

TÍTULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 47. Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios, que, en su ámbito de competencia, por acción u omisión desacaten las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 66-914, del 15 de diciembre de 2025 y publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado, número 38, del 31 de marzo de 2026, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración, a la Secretaría de Finanzas, así como a la Secretaría de Turismo a realizar de manera inmediata, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias, administrativas y, en su caso, de estructura orgánica y financiera a las que haya lugar, sin que tales procesos puedan exceder del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Turismo asignará los recursos materiales y humanos necesarios para la debida operación de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, la cual deberá iniciar operaciones en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Las facultades con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto pasen a ejercerse a través de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, continuarán vigentes en términos de las disposiciones que las rijan hasta en tanto entre en operaciones dicha comisión de conformidad con el Artículo Cuarto transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual deberá instalarse a partir del plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para la aprobación de los estímulos y programas previstos en la presente Ley, se considerará la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. La persona titular del Ejecutivo Estatal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento de la presente Ley, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO. Los Municipios dispondrán de un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar su normatividad aplicable.

Dentro de este mismo plazo designarán a una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Turismo deberá de incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas derivados del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez conformada la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, contará con el plazo de noventa días hábiles para integrar los registros de personas productoras, de locaciones, de proveedores especializados y de servicios profesionales especializados, así como para poner en funcionamiento la Ventanilla Única.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Economía a realizar de manera inmediata los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para la implementación de los estímulos señalados en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas para que dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, realice las adecuaciones necesarias para el cobro de los derechos por concepto de permiso de filmación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría deberá emitir la Guía para Personas Productoras, conforme a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 06 de abril del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77; 91 fracciones V, XI, XXVII y XLVIII; 93 párrafo primero, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 3; 2 numeral 1; 3; 4 numeral 1; 10; 16 numeral 1; 44 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1; 4 numeral 1; 5; 27 al 37 de la Ley Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el artículo 91, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que es una facultad del Gobernador del Estado, la de organizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sin alterar los presupuestos, salvo que lo apruebe el Congreso.

TERCERO. Que el artículo 93, primer párrafo, de la Constitución Política local señala que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

CUARTO. Que el artículo 1, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, precisa que la Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado.

QUINTO. Que los artículos 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 27, numeral 1 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, definen a las empresas de participación estatal mayoritaria como las entidades constituidas en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades colectivas a través de la producción de bienes y servicios de naturaleza económica, a fin de promover el desarrollo del Estado y obtener recursos que contribuyan al erario público.

SEXTO. Que el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, establece que su objeto es regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, el mencionado artículo en su numeral 2, las define como auxiliares de la administración pública del Estado, las cuales están sujetas a lo establecido en la misma, así como en las leyes o decretos de creación y sus Estatutos Orgánicos y, en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

SÉPTIMO. Que al Ejecutivo del Estado a mi cargo, corresponde impulsar el desarrollo energético de conformidad a la legislación aplicable.

OCTAVO. Que Tamaulipas se considera como un Estado potencialmente energético, en el cual se desarrollan proyectos de transición energética, así como aquellos que garantizan la continuidad del suministro eléctrico y de hidrocarburos, la seguridad y continuidad de los petrolíferos por lo que es necesario contar con una entidad especializada, sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Energético, que administre proyectos prioritarios en materia energética y de minería.

La creación de esta entidad auxiliar del Estado es acorde a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 ya que, con la prestación de los servicios energéticos antes mencionados, se impulsa el desarrollo regional, teniendo como indicador el bienestar de la sociedad y desarrollo económico.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL QUE CREA LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA “TAMAULIPAS SE TRANSFORMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea como Entidad de la Administración Pública Estatal, la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, con las características y requisitos generales de una sociedad mercantil de capital variable, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de las leyes aplicables, y estará sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Energético del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad se denominará “**TAMAULIPAS SE TRANSFORMA**”, seguida de las palabras “**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” o de su abreviatura “**S.A. de C.V.**”.

ARTÍCULO TERCERO. La Empresa de Participación Estatal Mayoritaria se constituirá como Sociedad Anónima de Capital Variable, debiendo cumplir para tal efecto, con los requisitos que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad será de nacionalidad mexicana y en sus Estatutos Sociales contendrá la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Inversión Extranjera.

ARTÍCULO QUINTO. El domicilio de la Sociedad estará ubicado en ciudad Victoria, Tamaulipas, sin embargo, mediante aprobación de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, según sea el caso, podrá establecer oficinas, bodegas, agencias o sucursales en otros lugares del país o del extranjero y domicilios convencionales en los contratos que celebre, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Sociedad tendrá por objeto el gestionar, tramitar, adquirir, administrar, controlar o de cualquier manera explotar comercialmente toda clase de permisos, franquicias, concesiones o autorizaciones que otorguen personas o cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal para la realización de actividades en materia de Hidrocarburos, Electricidad y Biocombustibles y Minería, en los términos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sector Hidrocarburos, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia, Ley de Minería y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; así como aquellas que las modifiquen o deroguen por mencionar algunas, con el fin de llevar acabo las actividades de reconocimiento, exploración superficial y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, importación, exportación, comercialización, transporte y almacenamiento de petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como la importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público, de Gas Natural; la formulación, transporte, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización, expendio al público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos, la importación, exportación, comercialización, el transporte y almacenamiento de petroquímicos; la generación, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; la producción de Biomasa para la Producción de Biocombustibles provenientes de la caña de azúcar o de sorgo y la producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y expendio al público de biocombustibles, así como para la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

ARTÍCULO OCTAVO. El capital de la Sociedad será variable, con un mínimo fijo de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y el variable será ilimitado. El capital mínimo fijo deberá quedar íntegramente suscrito y pagado al momento de la constitución.

ARTÍCULO NOVENO. La Empresa de Participación Estatal Mayoritaria contará con los siguientes órganos sociales:

- a) Asamblea General de Accionistas;
- b) Consejo de Administración;
- c) Órgano de Vigilancia;
- d) Director General; y
- e) Gerente General o Gerentes Especiales.

Las facultades de estos órganos, serán establecidas en el acta constitutiva de la Sociedad y/o en los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO. La representación legal y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Consejo de Administración compuesto por el número de consejeros que determine la Asamblea General de Accionistas, entre los cuales se incluirá, por lo menos, a los siguientes:

- I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Energético;
- II. La persona Titular de la Oficina del Gobernador;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Economía;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Por cada Consejero Propietario se nombrará un suplente. El Presidente del Consejo de Administración en todo caso o su suplente, gozará de voto de calidad en caso de empate en las votaciones de dicho Órgano de Administración.

El Consejo de Administración gozará de las facultades que le confieran las leyes, el acta constitutiva de la Sociedad y los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que se señale en los Estatutos Sociales, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal.

El Secretario del Consejo de Administración podrá no ser Consejero y será designado por la Asamblea General de Accionistas, a propuesta del Gobernador del Estado o por el mismo Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El órgano de vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario, que será designado por la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el cual, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, Ley General de Sociedades Mercantiles y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los Estatutos Sociales se contendrán en el documento constitutivo y serán pactados por los socios o sus representantes teniendo en cuenta lo establecido por el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La empresa estatal tendrá un Director General, quien tendrá las facultades de representación orgánica que le otorgue la Asamblea General de Accionistas y se encargará de administrar los negocios y bienes de la misma, así como de cumplir los acuerdos del Consejo de Administración. Será nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. Las facultades del Director General serán determinadas por los Estatutos Sociales, por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los nombramientos de los funcionarios de la empresa del nivel inmediato inferior al del Director General serán hechos por el Consejo de Administración, a propuesta del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. Las facultades de esos funcionarios serán determinadas por los Estatutos Sociales, por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La empresa estatal tendrá estructura orgánica que será aprobada por el Consejo de Administración y contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a su Estatutos Sociales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La sociedad mercantil **“TAMAULIPAS SE TRANSFORMA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se constituirá con la participación del Gobierno del Estado de Tamaulipas y Promotora para el Desarrollo de Tamaulipas, S.A. de C.V.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Capital de la Sociedad se integrará de la siguiente manera: I. En su parte fija, con la aportación que realice el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaría de Finanzas, por la cantidad de \$100,000.00.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y Promotora para el Desarrollo de Tamaulipas, S.A. de C.V. con la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y II. En su parte variable, por el capital que decidan aportar el Estado, los Municipios de Tamaulipas en los que se desarrollen actividades de la Sociedad, las Entidades Paraestatales Federales y Estatales, las Sociedades Mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, los ciudadanos mexicanos y cualesquiera otras personas físicas o morales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las relaciones laborales entre la empresa y el personal se regirán por lo establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La extinción y liquidación de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria que se crea se realizará mediante el mismo procedimiento seguido para su creación, previa opinión de la Secretaría de Desarrollo Energético, en virtud de haber concluido su objeto y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas. En la hipótesis de extinción y liquidación tendrán la intervención correspondiente la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. En atención al principio de máxima publicidad, es obligación de los sujetos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, poner a disposición del público y actualizar de oficio toda información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo la prevista como de acceso reservada en la Ley citada; en todo caso, deberán difundir y publicar en internet, siendo enunciativa más no limitativa, aquella información a que los obliguen otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En la Asamblea General de Accionistas, los socios integrantes de la persona moral "TAMAULIPAS SE TRANSFORMA", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, deberán tomar los acuerdos relativos a su integración, operación, administración, representación y vigilancia, así como las cláusulas transitorias respectivas en los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas Titulares del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe, de la Secretaría de Desarrollo Energético, de la Oficina del Gobernador, de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, acudirán ante Notario Público para protocolizar el acta constitutiva de la Empresa que se crea mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Asamblea General de Accionistas aprobará los Estatutos Sociales de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "TAMAULIPAS SE TRANSFORMA", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en un plazo que no deberá exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto y demás disposiciones jurídicas y administrativas que deriven de la presente publicación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.-
Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.